

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 501/2021, referente a la Federación Catalana de Fútbol

Antecedentes

1. En fecha 13/12/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra la Federación Catalana de Fútbol (en adelante, FCF), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales .

En concreto, la persona denunciante exponía que los clubs de fútbol deben facilitar a la FCF, por medio de una aplicación informática, información relativa al estado de salud de sus miembros, relacionada con la Covid-19. En concreto, denunciaba que la FCF pide a los clubs " *datos de los jugadores de presencia de síntomas, fecha del inicio de los síntomas y si están o no vacunados con pauta completa*" y que esta recogida de datos, excede las necesidades de la federación , y contraviene la normativa de protección de datos personales.

El denunciante aportaba diversa documentación relativa a los hechos denunciados.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 501/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 17/05/2022 se requirió la entidad denunciada para que, entre otros, indicara si recogía datos de salud de los miembros de los clubs de fútbol que obtienen un resultado positivo de Covid-19 o que han sido contacto estrecho de una persona positiva, y concretara la base jurídica que ampararía la recogida de datos de salud.

4. En fecha 09/06/2022, la FCF respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que, " *la FCF ha cumplido la normativa vigente en cada momento, en particular, el Decreto 63/2020, de 18 de junio, de la nueva gobernanza de la emergencia sanitaria provocada por la COVID-19; por la Resolución SLT/1429/2020, de 18 de junio, por la que se adoptan medidas básicas de protección y organizativas para prevenir el riesgo de transmisión y favorecer la contención de la infección por SARS-CoV-2; y el Plan de acción para el desconfinamiento deportivo de Cataluña de la Secretaría General del Deporte y la Actividad Física de la Generalidad de Cataluña. (...) En aplicación de esta normativa, la Junta Directiva de la FCF aprobó el Protocolo a seguir en el desarrollo de éstas y por todos sus participantes para minimizar el riesgo de contagio de COVID-19 (...) y que fue comunicado a federados y clubs (...). Destacar que este protocolo y sus últimas versiones siempre han sido realizadas de forma coordinada y bajo las directrices de las instituciones públicas de Cataluña, habiendo sido validado y aprobado tanto por la Unión de Federaciones Deportivas Catalanas como por la Secretaría General del Deporte*

y de la Actividad Física de la Generalidad de Cataluña, de acuerdo con el Plan de acción para el desconfinamiento deportivo de Cataluña de la Secretaría General del Deporte y la Actividad Física de la Generalidad de Cataluña ”

- Que, “ los clubes están obligados a declarar los casos positivos de miembros de la entidad que estén afiliados a la FCF (y por tanto en posesión de licencia) en virtud del Protocolo para minimizar el riesgo de contagio de COVID-19 en las competiciones de fútbol. La persona que debe declarar los casos y dar los datos es la que el club previamente ha designado como responsable de cumplimiento del Protocolo indicado (debe ser un directivo o personal con licencia). La información sólo se pide respecto de las personas que tengan licencia activa con la FCF (jugadores, entrenadores, auxiliares, o delegados)”.
- Que, los clubs facilitan a la FCF información relativa a las personas que son positivas de Covid-19, a efectos de gestionar y organizar las competiciones deportivas que se llevan a cabo.
- Que, “ los datos introducidos para rellenar el formulario de comunicación de positivos del apartado de Gestión COVID sólo se puede acceder mediante la intranet del club, apartado al que sólo se puede acceder y hacer uso si éste tiene asignado y registrado un responsable de cumplimiento de Protocolo de su club, que es el encargado de velar por el cumplimiento del mismo y tratar los datos introducidos de las correspondientes personas físicas”.

Asimismo, la FCF señalaba que el referido Protocolo era de obligado cumplimiento por parte de “ todas las personas que directa o indirectamente intervengan participen en las competiciones oficiales organizadas por la FCF ”. Y, en relación a la gestión de incidencias surgidas como consecuencia de eventuales infecciones por Covid-19, en el marco de las competiciones deportivas organizadas por la FCF, exponía las dos siguientes casuísticas:

“a) Casos positivos de miembros de los equipos. De confirmarse que uno de los miembros del equipo es positivo para la COVID-19, la persona designada por el club como responsable del cumplimiento del Protocolo e interlocutor con las autoridades deberá notificar y acreditar documentalmente en el plazo más breve posible la incidencia en la FCF, a través del apartado “Gestión COVID 19” de la intranet federativa. Deberá rellenar el formulario de “Comunicación de contagios” indicando el nombre de la persona, equipo al que pertenece, fecha de inicio de síntomas o bien de diagnóstico positivo (si se trata de un caso asintomático) y encuentros o actividades deportivas en que ha tomado parte en las 48 horas anteriores a esa fecha, especificando su participación (...). Deberá adjuntarse, asimismo, archivo con el documento que acredite el contagio del federado. (...) Según la declaración que efectúe el club (...) y según los parámetros establecidos por las autoridades sanitarias en cada momento, deberá procederse al aislamiento domiciliario de todos los miembros del mismo equipo o club que tengan la consideración de contacto estrecho con esta persona positiva y no tengan la pauta de vacunación completa (...) por tanto, la finalidad de los datos recabadores corresponde a poder gestionar de forma diligente el objeto de la FCF como institución que es la de organizar la competición y correspondientes aplazamientos (...).

b) Necesidad de aislamiento domiciliario por contacto ajenos. La necesidad de aislamiento domiciliario de un miembro del equipo por haber sido contacto estrecho con una persona ajena al equipo, o bien a si está a la espera de obtener el resultado de un test, no afecta a el resto de miembros que pueden continuar con su práctica deportiva habitual. Esta circunstancia, por tanto, sólo deberá notificarse y acreditarse ante la FCF si se da en un número tal que reduzca el total de jugadores del equipo a menos de once,

menos de siete o menos de cinco, según se trate de la modalidad de fútbol (...) la notificación deberá incluir la identificación de los jugadores que se encuentren en aislamiento, la fecha prevista de finalización del mismo así como la acreditación documental pertinente, y la FCF determinará en cuál o qué encuentros se debe proceder al aplazamiento por causa de fuerza mayor. (...) Por tanto, este tratamiento ha sido necesario por razones de interés público de acuerdo con las directrices emitidas por la Unión de Federaciones Deportivas Catalanas, tanto como por la Secretaría General del Deporte y de la actividad Física de la Generalidad de Cataluña”.

La entidad denunciada adjuntaba a su escrito documentación diversa, entre la que destaca la circular número 13, de fecha 29/09/2020, que recoge el Protocolo a seguir en el desarrollo de las competiciones, validado y aprobado por la Unión de Federaciones Deportivas Catalanas y la Secretaría General del Deporte y de la Actividad Física de la Generalidad de Cataluña. Y, respecto a lo expuesto, la FCF argumentaba que, el tratamiento denunciado fue necesario por razones de interés público, y que se encontraba amparado por los artículos 6 y 9 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD).

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protecció de Dades, es competente para dictar esta resolució la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades.

2. Como se ha expuesto en los antecedentes, la persona denunciante se quejaba por el hecho de que, la FCF recogía datos de salud - relacionados con la identificaci3n de las personas contagiadas por Covid-19, los sntomas de éstas y su estado vacunal - de los miembros de clubes deportivos, que consideraba que no eran necesarias para la gesti3n de la competici3n de fútbol base.

Pues bien, como cuesti3n previa, cabe seÑalar que, los datos referidos a si una persona ha sido vacunada o tiene sntomas de Covid-19, constituyen datos de salud, de conformidad con el artículo 4.15 del RGPD. Este precepto describe los datos relativos a la salud en los términos que se reproducen a continuaci3n:

"datos personales relativos a la salud física o mental de una persona, incluida la prestaci3n de servicios de atenci3n sanitaria, que revelan informaci3n sobre su estado de salud".

Establecido lo anterior, procede contextualizar los hechos denunciados. Al respecto, cabe decir que, la recogida de los datos controvertidos tiene lugar en un momento de crisis sanitaria en el que las autoridades sanitarias, de conformidad con el artículo 3 de la Ley orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública, podían adoptar *"las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que extiendan o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible"*. En

términos similares, el artículo 55 de la Ley 18/2009, de 22 de octubre, de salud pública prevé la facultad de las autoridades sanitarias de intervenir en las actividades públicas y privadas para proteger la salud de la población y prevenir la enfermedad.

Al hilo de lo anterior, debe tenerse presente que, el artículo 15 de la Ley 2/2021, de 29 de marzo de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para afrontar la crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19, en relación en las instalaciones para la práctica de actividades y competiciones deportivas, prevé que las administraciones competentes deben asegurar el cumplimiento de las normas de aforo, desinfección, prevención y acondicionamiento que se establezcan.

Así, de acuerdo con el marco normativo expuesto, la denuncia se presenta en fecha 13/12/2021, cuando estaba vigente la Resolución SLT/3652/2021, de 7 de diciembre, por la que se establecen las medidas en materia de salud pública para la contención del brote epidémico de la pandemia de la Covid-19 en el territorio de Cataluña. Esta resolución, en relación a las competiciones deportivas, en su apartado duodécimo, se remite al Plan de acción por el desconfinamiento deportivo de la Generalidad de Cataluña, en todo lo que no la contradiga. Y, al respecto, cabe decir que, las resoluciones aprobadas con anterioridad a la aquí referenciada, se pronunciaban en esta misma línea en cuanto a la regulación de las actividades deportivas (vid. a título de ejemplo, la Resolución SLT / 2704, de 2 de septiembre).

A su vez, de conformidad con el Plan de acción para el desconfinamiento deportivo de Cataluña, aprobado en junio de 2020, “ *todo organizador de competición y evento deportivo tendrá que disponer de un protocolo que vele por garantizar la trazabilidad de los deportistas participantes, evite el riesgo de contagio por Covid-19 y garantice las medidas previstas en el presente Plan. Asimismo, las personas participantes tendrán que declarar responsablemente que en los últimos 14 días no se ha tenido ninguna sintomatología compatible con la COVID-19, no haber sido positivo, no haber convivido con personas que lo hayan sido ni haber tenido contacto estrecho con personas infectadas*”. En este sentido, el referido Plan también establecía la obligación de las federaciones deportivas de designar a un responsable encargado de controlar las medidas exigidas para la prevención de la Covid-19.

Pues bien, la entidad aquí denunciada, en cumplimiento del Plan de acción por el desconfinamiento deportivo de Catalunya, elaboró el Protocolo a seguir en las competiciones de fútbol, para minimizar el riesgo de contagio de Covid-19, con la aprobación de la Unión de Federaciones Deportivas de Cataluña y la Secretaría General de Deporte. Este Protocolo, preveía como principio general de actuación, entre otros, el relativo a la trazabilidad, entendida como la garantía de identificar a todas las personas que intervienen en la práctica deportiva, y poder controlar, en caso de aparecer sintomatología clínica asociada a la Covid-19, la persona infectada y los posibles contactos de riesgo. Así, a efectos de agilizar las comunicaciones, la FCF ponía a disposición de los clubes, por medio de la intranet federativa, un apartado relativo a la “Gestión Covid-19”, a través del cual se comunicaban los datos sanitarios controvertidos.

Por lo que aquí interesa, el Protocolo de la FCF también regulaba aspectos relativos al desarrollo de los partidos de la competición, sobre las medidas higiénicas y de prevención de contagios, y sobre la gestión de las incidencias relativas a la Covid-19. En relación con este último apartado, el antecedente cuarto de esta Resolución transcribe las dos

casuísticas previstas en el Protocolo, en caso de que un miembro de un club deportivo resultara ser positivo por Covid-19 o contacto estrecho.

Así las cosas, en fecha 19/11/2020 el secretario general de la FCF dictó la circular número 23, de aplicación para la comunicación de casos positivos de Covid-19, que establecía la obligación de notificar mediante el formulario que se ponía a disposición de los clubs deportivos, los casos positivos de Covid-19. Al respecto, la circular señalaba que el envío del formulario era imprescindible para poder *decidir sobre los aplazamientos y efectuar el control y seguimiento de los diferentes casos positivos que vayan surgiendo, tanto por parte de los clubs que participan en las competiciones de ámbito del FCF como de los clubs que toman parte en las competiciones estatales delegadas*”.

También en este sentido, la circular número 48, dictada por el secretario general de la FCF, en fecha 11/05/2021, que actualizaba el Protocolo de referencia, establecía, como carácter básico, que, en caso de detectar un caso positivo, debía informarse al FCF de los datos relativos al *tipo y fecha de la prueba, fecha de inicio de síntomas, fecha del último contacto de la persona positiva con el equipo y listado de contactos estrechos (...)*” para que los servicios médicos de la FCF dictaminaran si procedía aislar al equipo afectado o suspender la actividad deportiva.

Pues bien, de acuerdo con todo lo expuesto hasta aquí, cabe poner de manifiesto que, la FCF ha invocado la normativa que amparaba la recogida de los referidos datos sanitarios, y ha justificado que dicho tratamiento de datos aquí denunciado se llevó a cabo con la única finalidad de poder decidir si procedía el aplazamiento de partidos de competición, a partir del seguimiento de los casos positivo, para minimizar los contagios de Covid-19 durante las competiciones deportivas.

En relación con lo anterior, cabe señalar que, conocer qué personas eran positivas de Covid-19, la fecha de presentación de síntomas, y su estado vacunal, era información necesaria para la adopción de decisiones relacionadas con la organización de la competición deportiva. Así las cosas, no está de más señalar que, el referido tratamiento de datos personales, fue proporcionado dadas las circunstancias y el espacio temporal en el que se llevó a cabo –en plena pandemia-. En este sentido, la sentencia del Tribunal Constitucional 207/1993 disponía que, a fin de comprobar si una medida es restrictiva de un derecho fundamental, debe superar el juicio de proporcionalidad, definido en los siguientes términos: “ *es necesario constatar si cumple los tres requisitos o condiciones: si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, puede derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto)*”.

A la vista de lo anterior, cabe señalar que, el objetivo de la recogida de datos personales fue el de evitar la propagación del virus, a partir de la adopción de decisiones que afectaban a la convocatoria o aplazamiento de partidos y entrenamientos deportivos. Así pues, no cabe duda de que, ante este objetivo, el tratamiento de datos personales controvertido fue una medida idónea (permite conseguir el objetivo propuesto), y también necesaria y ponderada, ya que la eventual afectación al derecho a la protección de datos de las personas afectadas,

debía decaer frente al interés general de evitar la propagación del virus en un estado de pandemia sanitaria.

Por todo lo expuesto, cabe concluir que, el tratamiento objeto de denuncia, que supone un tratamiento de datos de categoría especial – datos de salud –, está habilitado por el artículo 6.1 del RGPD apartado c) “ es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento”, concurriendo las excepciones previstas en el artículo 9.2 g), que dispone que el tratamiento de datos de salud debe ser necesario “por razones de un interés público esencial” ii) “ es necesario por razones de interés público en el ámbito de la salud pública, como la protección frente a amenazas transfronterizas graves para la salud ” del RGPD, en conexión con la normativa vigente en materia de salud pública y de prevención de contagio de la Covid-19.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en la misma resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

El artículo 10.2 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, prevé que “(...) no se formulará pliego de cargos y se ordenará el sobreseimiento del expediente y el archivo de las actuaciones cuando de las diligencias y de las pruebas practicadas, resulte acreditada la inexistencia de infracción o responsabilidad. Esta resolución se notificará a los interesados”. Y el artículo 20.1) del mismo Decreto determina que procede el sobreseimiento: “ a) Cuando los hechos no son constitutivos de infracción administrativa;.”

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 501/2021, relativas a la Federación Catalana de Fútbol.
2. Notificar esta resolución a Federación Catalana de Fútbol y comunicarla a la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, el entidad denunciada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con el que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, la entidad denunciada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción automática